

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2015-00740-00
Demandante: Javier Elías Arias
Demandado: Bancolombia S.A.
Asunto: Auto enlista

Por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, fenecido el término conferido, ingrésese el asunto a fin de proveer las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Simulación
Demandante: José Daniel Higuera Camargo
Demandado: Cesar Augusto Higuera Puerto y Otros
Radicado: 11001310301520150076900
Proveído: Fija Fecha

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 del día 25 del mes de agosto del año 2023 a efectos de llevar a cabo la fase de alegatos, atendiendo lo normado en el inciso final del núm. 1º del canon 107 del Código General del Proceso, esto es, cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia, quien lo sustituya deberá convocar una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar, como quiera que los mismos se habían escuchado por el titular anterior en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021².

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos

¹ PDF 29 InformeEntrada.

² PDF 006ActaAudiencialnstyJuzgamiento.

necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Enrique Ahumada García y otros.
Demandado: Mercedes Baptista
Radicación: 110013003015-2017-00604-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Agregar a los autos la manifestación¹ realizada por el apoderado de la parte pasiva, en virtud de ello, se requiere al extremo pasivo a fin que aporte los documentos idóneos que acrediten la consanguineidad de los señores Ahumada Baptista con la demandada Mercedes Baptista (q.e.p.d.), atendiendo que pese a relacionarse en el escrito, no fueron allegados. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Segundo. Una vez acreditada la relación entre los señores Ahumada Baptista y la demanda, se procederá de manera inmediata como en derecho corresponda.

Tercero. Aportar al trámite la manifestaciones expuestas² del expediente digital, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 70 Apoderado Pasiva Da Contestación.
² PDF 71 y 73 Da Cumplimiento y Manifiesta.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: 110014003015-2018-00336-00
Demandante: Fundación de Fe y Amor Fundamor.
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demás interesados permanecieron silentes frente al término conferido en el proveído¹ 20 de septiembre de 2022, así las cosas, conforme el núm. 1º del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, en firme, se convocará audiencia conforme el núm. 2º del canon en comento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Quantum Soluciones Financieras S.A.
Demandado: Cemex Colombia S.A.
Radicación: 110013003015-2018-00366-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Agregar a los autos las facturas¹ aportadas por el extremo ejecutado denominadas núm. 4430 y 4431 de 10 de mayo de 2017, para los fines que se estimen pertinentes, atendiendo el cumplimiento de la orden impartida en audiencia de 30 de mayo de 2023.

Segundo. En aras de proseguir el trámite correspondiente se señala la hora de las **10:15 a.m. del día 25 del mes de agosto del año 2023**, para efectos de llevar a cabo de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la

¹ PDF 34 Facturas 2018-366.

normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: 110014003015-2019-00612-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.S. "Bancoomeva"
Demandado: José Humberto Lozano Quevedo
Radicado: Asuntos Varios.

Primero. Agregar a los autos la documentación¹ arrimada por el extremo demandado para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca del poder² arrimado, se requiere el documento idóneo que acredite el parentesco de la señora Andrea Milena Lozano Castillo, para lo anterior se concede el término de 3 días.

Tercero. Secretaría proceda de conformidad con el inciso 1º del núm. 3º de la decisión³ de 10 de mayo de 2023. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Previo a tomar determinación alguna acerca del poder y excepciones arrimados por parte de la señora Consuelo Sanabria Riobo, se le requiere para que en el término de tres (3) días, remita con destino a este asunto en mejor calidad el presunto Registro Civil allegado⁴.

Quinto. Cumplidas las disposiciones, se continuará el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 Da Cumplimiento Auto.
² PDF 014 Poder.
³ PDF 012 Auto Requiere Fallecimiento.
⁴ PDF 016 Excepciones de Mérito.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Héctor Julio Romero Cruz
Demandado: Jorge Alirio Urrego Amaya y otra.
Radicación: 110013103015-2019-00622-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

En atención a la solicitud allegada por el ejecutado, por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Héctor Julio Romero Cruz
Demandado: Jorge Alirio Urrego Amaya y otra.
Radicación: 110013103015-2019-00622-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Conforme los poderes¹ aportados al plenario, se reconoce personería al Dr. José Alexander Medellín Urrego para que represente los intereses del extremo ejecutado, en la firma y términos que le fuera conferidos. (Art. 75 C.G.P)

Segundo. En lo atinente a la inconformidad² presentada la misma no será tenida en cuenta, comoquiera que el término fenecía el 16 de septiembre de la pasada anualidad, y no fue sino hasta el 5 de octubre de 2022 que el togado del extremo demandado presentó solicitud de forma extemporánea, razón por la que no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 y 13 – Poder Para Actuar.
² PDF 09 – Recurso de Reposición.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Pedro Simón López Hernández y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00060-00
Asunto: Auto requiere

Previo a tomar determinación alguna, se requiere al extremo actor para que en el término de ejecutoria allegue con destino a esta Sede Judicial las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo.
Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros.
Demandado: Fire & Security Controls Colombia Ltda y Otra.
Radicado: 11001310301520200016600.
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución.

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Los ejecutantes Rubén Darío Hernández Perdomo, Amparo Inez Plazas Henao y Adelmo Acosta Prieto, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Fire & Security Controls Colombia Ltda. y Luz Marina Prieto Villamil, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veinticinco (25) de enero de 2021³.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Fire & Security Controls Colombia Ltda. y Luz Marina Prieto Villamil se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal únicamente presentó nulidad por indebida notificación⁵, la cual se resolvió con proveído del 19 de abril de 2023⁶ declarándola infundada, empero no deprecó medios exceptivos.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir

¹ PDF 01Demanda y 04 EscritoSubsanaciónDemanda.

² PDF 06MandamientodePago.

³ PDF 06MandamientodePago.

⁴ PDF 07CostanciaNotificación.

⁵ PDF 09ContestaDemandayExcepciones.

⁶ PDF 05ResuelveNulidad 2020-00166 Cd. 03IncidenteNulidad.

adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Rubén Darío Hernández Perdomo, Amparo Inez Plazas Henao y Adelmo Acosta Prieto y en contra de Fire & Security Controls Colombia Ltda. y Luz Marina Prieto Villamil, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de veinticinco (25) de enero de 2021⁷, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'800.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo.
Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros.
Demandado: Fire & Security Controls Colombia Ltda y Otra.
Radicado: 11001310301520200016600.
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución.

1. Teniendo en cuenta la solicitud emanada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN¹ ofíciase a la entidad indicándole que a órdenes del presente proceso se encuentra depositada la suma de \$550.000.000², los cuales en su momento y bajo los cauces del inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 6º del precepto 2495 del Código Civil, se distribuirán entre los acreedores conforme la prelación de créditos establecido en la ley sustancial previa solicitud de la liquidación de los créditos definitiva y en firme.

1.1. En torno al pago de las obligaciones conforme la prelación de créditos la Corte Suprema de Justicia señaló haciendo referencia al canon 465 del Estatuto Procesal Civil *“El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil”*³

¹ PDF 91SolicitaPrelaciónCrédito

² PDF 81InformeTítulos

³ STC1110-2018 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria; M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, 2 de febrero de 2018.

1.2. Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de conversión de los dineros en los términos de la citada solicitud⁴. Secretaria proceda de conformidad remitiendo el oficio a la Aduanas Nacionales- DIAN informando lo aquí dispuesto.

2. En torno a la solicitud de reiterar las medidas de embargo estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo.
Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros.
Demandado: Fire & Security Controls Colombia Ltda y Otra.
Radicado: 11001310301520200016600.
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución.

1. Teniendo en cuenta la solicitud emanada del gestor judicial de la parte ejecutante de reiterar las medidas de embargo a las entidades financieras, deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 10 de marzo de 2023¹, determinación que conllevó a la remisión del oficio núm. 258 del 17 de marzo de 2023 a las entidades financieras.

2. Se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas brindadas por las entidades financieras visibles a PDF 15 a 19 del paginario.

NOTIFÍQUESE (3),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF07DecretaMedidas 2020-00166

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución de tenencia.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Carvalho Quigua
Radicación: 110013103015-2021-00178-00
Asunto: Auto requiere.

En atención a la solicitud allegada por el ejecutado, previo a adoptar determinación alguna, se le requiere para que en el término de ejecutoria aporte al plenario poder debidamente conferido a la profesional del derecho, comoquiera que es imperioso estar representado por apoderado judicial en esta clase de tramites, conforme el artículo 73 del Código General del Proceso y el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución de tenencia.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Carvalho Quigua
Radicación: 110013103015-2021-00178-00
Asunto: Auto tiene por notificado y otros.

Resuelto lo pertinente acerca del incidente de nulidad propuesto, se procederá como en derecho corresponda, acerca de la liquidación¹ de costas.

NOTIFÍQUESE (2) ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 16 Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María de Pilar García
Demandado: Maquinaria e Infraestructura S.A.S.
Radicación: 110013103015-2020-00298-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que acredite la fijación de la valla¹ conforme le fue ordenado en el proveído de 25 de enero de 2021², so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría elabore el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme el núm. 2º del auto que admitió este asunto. (Art. 592 C.G.P.)

Tercero. Ahora, tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado Maquinaria e Infraestructura S.A.S., quien en el término conferido propuso³ medios exceptivos.

Cuarto. Tener por incluido en debida forma el asunto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.

Quinto. En lo relativo a la solicitud⁵ de sentencia anticipada, no es factible proceder conforme lo solicita el apoderado del extremo actor, comoquiera que no se cumplen los presupuestos contenidos en el canon 278 Código General del Proceso, al únicamente allegarse documentales que no comprueban el cumplimiento de los requisitos procesales allí establecidos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Literal N – núm. 3º; PDF 17.
² PDF 17.
³ PDF 34 – fls. 36 a 48.
⁴ PDF 35 – Emplazamiento.
⁵ PDF 40 - Sentencia Anticipada.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Rosa Tulia Aza y Otros.
Demandado: AR Construcciones S.A.S.
Radicado: 11001310301520210037800

1. Como quiera que el gestor judicial de la demandada AR Construcciones S.A.S., deprecó la excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e incapacidad o indebida representación del demandante*”, procede el despacho a su estudio¹.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego las contempladas en el núm. 5 y 4 del precitado artículo denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e incapacidad o indebida representación del demandante***”, fundamentada en que (1) no se designó de forma correcta el juez al que se dirigió la demanda (2) indebida acumulación de pretensiones de la demanda (3) Indebida relación de hechos de la demanda y confusión manifiesta en el material probatorio (4) el juramento estimatorio no esta acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso (5) No se estimo la cuantía del proceso (6) falta de datos de notificación del extremo demandante (7) no se aportó prueba de la existencia y representación de la parte demandada (8) no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y (9) incapacidad o indebida representación del demandante.

1.3. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta nominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o

cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

1.4. Adicionalmente, según el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil reza “[e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

1.4. Así las cosas, revisado el escrito de la demanda y su subsanación se desprende con claridad **a.)** que pese haberse indicado en el encabezado de la demanda “Juez municipal del circuito de Bogotá (sic)” emerge por esencia que el juez de conocimiento conforme lo pedido por el apoderado demandante era el circuito, pues así lo esgrimió en el poder radicado con la subsanación de la demanda²; **b.)** verificadas las pretensiones de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones bajo los apremios del precepto 88 del Código General del Proceso; **c)** los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados y la petición de pruebas se ajusta a lo señalado en el núm. 6 del artículo 82 *ejusdem* **d)** el juramento estimatorio se encuentra acorde a lo reglado en el núm. 7 del artículo 82 y 206 *ídem* e tanto se discriminaron y estimaron cada uno de los conceptos como lo impone la norma³ **e)** La cuantía del proceso se determinó como mayor al considerar que supera los 150 SMLMV⁴ atendiendo que el núm. 9º del precepto 82 del Código General del Proceso no impone la forma en que se deba incluir, únicamente que se debe hacer mención a ella **f)** en torno a la dirección de notificación del extremo demandante se indicó la dirección de las partes Rosa Tulia Aza y Leandro Quiceno Samper quienes actúan en representación de sus menores hijos y en el pie de página del escrito de la demanda la del gestor judicial que los representa, dando cumplimiento a lo normado en el núm. 10º del canon 82 *ibidem*, pues es claro para el despacho que allí recibirán notificaciones personales; **g)** obra en el expediente el certificado de la cámara de comercio de la sociedad AR Construcciones S.A.S.⁵ conforme las disposiciones del canon 85 del multicitado código procedimental y **g)** la parte demandante no allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal b y parágrafo 1º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil.

1.5. Verificadas minuciosamente las pretensiones de la demanda, contrario a lo considerado por el excepcionante, ninguna acumulación indebida se advierte, máxime cuando aflora como indiscutible que el extremo pretensor señaló de forma clara y precisa lo que persigue con el presente asunto, amén de ello, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Razón suficiente para no acceder a la mencionada excepción, en tanto los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

² PDF 06Poder.

³ PDF 03Demanda fl. 116.

⁴ PDF 03Demanda fl. 121.

⁵ PDF 03Demanda fl. 100-102.

2. Respecto de la defensa “**Indebida representación del demandante** (núm. 9 y 10 del Art. 100 CGP)”, fundamentada en que, no se cumplen las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso al no estar los asuntos determinados y claramente identificados.

2.1. Importa señalar que se configura esta excepción previa cuando se designa en la demanda como representante del demandante a alguien que realmente no lo sea o cuando el profesional del derecho actúa sin que se le haya conferido poder para ejercer las actuaciones.

2.2. A tono con lo expuesto, la excepción deprecada no está llamada a prosperar, como quiera que en el plenario obran los poderes conferidos por los demandantes a la abogada Karen Johana Bulla Valencia, adosados con la subsanación de la demanda⁶, que reúnen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, adicionalmente de ellos se desprende sin lugar a equívocos que Rosa Tulia Aza y Leandro Quiceno Samper actúan en representación de sus menores hijos, contrario a lo afirmado por el excepcionante en su escrito y surge claro que se confirió para iniciar una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

3. Sin mayores elucubraciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho \$1.500.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese(2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Rosa Tulia Aza y Otros.
Demandado: AR Construcciones S.A.S.
Radicado: 11001310301520210037800

1. Teniendo en cuenta la solicitud emanada del gestor judicial de la parte demandante¹, deberá estarse a lo resuelto en el ordinal segundo del auto adiado 28 de noviembre de 2022² a través del cual se resolvió sobre la deprecada apelación.

2. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º del precitado auto.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF23RecursoApelación.
² PDF22AutoReposición2021-378.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Rentandres S.A.S.
Demandado: Zona DRP S.A.S y otros.

Radicación: 110013003015-2022-00164-00
Asunto: Auto corrige.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la disposición del automotor referenciado del proveído de 9 de junio de 2023, en sentido de indicar que el vehículo automotor de placa: “**JVU - 257**” y no como allí se indicó.

Segundo. En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 20. Solicitud Corrección Auto Anterior..
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00168-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Comoquiera que la solicitud¹ que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 10 de octubre de 2023, inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 14.- Solicitud Suspensión.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Naydu Magally García Sotelo
Radicación: 110014003015-2022-00174-00
Asunto: Terminación Contrato de Arrendamiento.

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de gestor judicial, la sociedad demandante Banco Davivienda S.A. demandó a Naydu Magally García Morales, para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmuebles – de leasing habitacional núm. 06000457000203462 suscrito el 27 de mayo de 2015, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega del bien entregado en el contrato de leasing, identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50S- 626027, ubicado en la carrera 75B núm. 60 A 10 Sur Lote 8 Manzana 7 en la ciudadela la instancia¹.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada siete (07) de septiembre de 2022. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato² base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida

¹ PDF 03 Demanda – fl. 3 y 4.

² PDF 003 Demanda – fls. 6 a 32.

al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte la sociedad Goarco S.A.S. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: *(i)* la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y *(ii)* la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (probatio incumbi actori), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el

proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3° del artículo 384 ibidem establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Naydu Magally García Morales por un lado, y Banco Davivienda S.A. en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor \$2´645.000 por la cantidad de 180 meses a partir la entrega del objeto bien de leasing, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida.

5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia de este. Aunado a lo anterior, en el sub examine se observa que la parte pasiva pese a formular oposición, no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: *(i)* se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la litis, *(ii)* se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y *(iii)* se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: *(i)* se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero; *(ii)* los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y *(iii)* no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 27 de mayo de 2015 por Naydu Magally García Morales en calidad de arrendador y Banco Davivienda S.A., como locatario sobre el bien inmueble arrendado, identificado con matrícula inmobiliaria núm. núm. 50S- 626027, ubicado en la carrera 75B núm. 60 A 10 Sur Lote 8 Manzana 7 en la ciudadela la instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la **RESTITUCIÓN** al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona³ a los Jueces 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.0009 Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ Artículo 43 literal b) del Acuerdo No. PCSJA 22 – 12028 de diciembre 19 de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad.
Demandante: Cintas Andina de Colombia S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto tiene por notificado conducta concluyente y otros.

Primero. En virtud de las notificaciones¹ aportadas al plenario, la misma no será tenida en cuenta comoquiera que no fue aportado al plenario el “acuse de recibo”, por tanto, no será tenida en cuenta esto conforme el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, deberá rehacerse la actuación conforme lo normado en la ley que precede.

Segundo. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Axa Colpatria Seguros S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

2.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto², conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

2.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 06 y 08
² PDF 07 – Fl. 12.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad.
Demandante: Cintas Andina de Colombia S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto resuelve

Primero. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se atacaron los requisitos de la demanda preceptos que debían ser invocados bajo el canon 100 del Código General del Proceso, pues para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A. la tramitaron bajo la cuerda del proceso verbal sumario (inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

Segundo. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta Sede Judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría dese apertura a cuaderno separado con el escrito contentivo de la excepción previa (PDF 07) y córrase traslado de la misma conforme lo señalado en el núm.. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Tercero. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 Reposición y Recurso Reposición

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Leonardo Eider Ortiz Puentes
Radicación: 110013003015-2023-00012-00
Asunto: Auto corrige y otros.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutado y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el nombre de la apoderada judicial, en sentido de indicar: "...Reconocer personería adjetiva a la Dra. Gloria Amparo Bernal Martínez..." y no como allí se indicó.

Segundo. En lo demás el auto queda incólume.

Tercero. Atendiendo el poder allegado, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Paula Andrea Zambrano Sutatausa a fin que representes los intereses del extremo ejecutante, en la forma y términos del mandato³ conferido.

Secretaría conceda acceso al expediente, remita enlace contentivo de la actuación. Déjense las constancias de rigor, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Requerir al extremo demandante a fin que dé cumplimiento al núm. 3º del proveído de 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 022 Solicitud Corrección Auto Anterior..
² Artículo 286 C.G.P.
³ PDF 21 Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.
Demandado: Ani Margarita Velásquez Aguirre
Radicado: 110013103015-2023-00052-00
Asunto: Auto ordena notificar.

Previo a decretar el emplazamiento solicitado¹, se conmina al extremo actor para que intente las diligencias de notificación a la dirección física, cumpliendo con las previsiones correspondientes (Art. 291 y 292 C.G.P), las cuales fueron aportadas en el aparte pertinente del escritor genitor, es decir, a Carrera 44 A núm. 24 A Sur – 18 Quinta Paredes o en su defecto a la Carera 16 A núm. 78 – 75 de Neiva – Huila.

Adicionalmente, la dirección física a donde se remitió en primera oportunidad las diligencias de notificación no corresponde a las descritas en el libelo genitor; una vez efectuado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 009 Aporta Notificaciones Negativas y Solicita.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Luis Cortés Parra
Asunto: Requiere anexos notificaciones.
Radicado: 110014003015-2023-00168-00

Primero. Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 008, comoquiera que únicamente reposan el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

Segundo. Requerir al extremo demandante, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0398 de 26 de mayo de 2023, comoquiera que sin acreditarse la medida de embargo no será factible proseguir el trámite. (núm. 2º - art. 468 C.G.P)

Tercero. En cuanto a los requerimientos, se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Leasing Financiero.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Carlos Romero Galvis
Radicado: 110013103015-2023-00298-00
Asunto: Auto admite.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado (leasing) incoada por Banco Davivienda contra Luis Carlos Romero Galvis.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Dr. William Arturo Lechuga Cardozo, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Demandado: Somostierra S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00302-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la reparación de las Víctimas.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Ingrid Julith Callejas López y otros
Demandado: Silvia María Callejas López
Radicado: 110013103015-2023-00350-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, de manera legible como quiera que la Escritura Pública núm. 150 de 14 de enero de 1954 aportada¹ no es del todo nítida para su estudio, además no se encuentra en orden o completa. (inc. 2º art. 406 del CGP).

Segundo. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición, pues el aportado data del mes de enero de esta anualidad, superando por mucho el término exigido (inc. 2º art. 406 del CGP).

Tercero. Allegue el dictamen pericial con destino al plenario en el que además del valor de bien se determine el tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman (inc. 3º art. 406 del CGP).

Cuarto. Adecue el poder conferido, comoquiera que el folio de matrícula inmobiliario allí señalado reza “050S – 276596N”, lo cual difiere del inmueble que se pretende su división. (inc. 1 art. 74 del CGP)

Quinto. Excluya la pretensión núm. 3º pues para la clase de procesos, no procede lo solicitado. (núm. 4 del art. 82 ibidem)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 003 Demanda – fls. 13 a 14.